



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

SANCIONAN CON FUERZA DE

Ley

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 2, incisos b), y c); e incorpórase los incisos d), e), f) y g) de la Ley Nº 7020, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Son títulos habilitantes para ejercer la profesión:

- a) Doctor en Química y sus orientaciones.
- b) Licenciaturas en Química, Ciencias Químicas y sus orientaciones.
- c) De la Química Biológica, Molecular, Atómica, Nanotecnología, Toxicológica de la Salud y el Ambiente y sus orientaciones.
- d) De la Química Tecnológica o aplicada a la Industria, de la Biotecnología, la Alimentación, las Seguridad Química y sus orientaciones.
- e) Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo, o medio ambiente y/o cualquier otro título que sin perjuicio de su denominación, se ajuste a las condiciones de formación y ejecución directa y/o accesoria del referido título, sus orientaciones y capacidades.
- f) Cualquier título creado o a crearse, cualesquiera que fueren sus denominaciones, comprensivo de conocimientos de la química, totales o proporcionales y/o destinados al ejercicio específico, o a la transmisión y/o enseñanza de la química, en cualquier nivel y/o instancia, incluidas las tecnicaturas.
- g) Todo título creado o a crearse que en su formación académica, o ejecución sin perjuicio de su denominación, abarque la actividad química.

Los títulos mencionados serán los expedidos por Universidades nacionales, provinciales, públicas o privadas, reconocidas por el ministerio de Educación de la Nación o el órgano encargado de dicho reconocimiento a nivel nacional o extranjeras con revalidación del título en caso de ser necesario.



ARTÍCULO 2º.- Derogase el artículo 8º de la Ley Nº 7020, e incorporase el art. 8 Bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 8º Bis:- El Consejo Profesional de Química de la Provincia de Buenos Aires, está facultado para realizar inspecciones en los establecimientos dedicados a la actividad química (para lo cual el C.D confeccionará un listado de industrias relacionadas con la actividad química, para su presentación y aprobación por parte de la Asamblea Anual Ordinaria e incorporado como anexo al reglamento de la Ley 7020, en los cuales sea factible o necesario el empleo de profesionales y/o técnicos de la actividad química, pudiendo acceder a las instalaciones, datos y registros. En caso de negarse la verificación de los inspectores designados, se labrará acta, autorizándose al "Consejo Profesional de Química de la Provincia de Buenos Aires" para requerir del Juez competente, orden de registro judicial, la cual deberá expedirse dentro del plazo de 48 horas de solicitada.

Toda entidad pública o privada que contrate y/o utilice los servicios de un profesional químico, deberá comunicar fehacientemente esa circunstancia al Consejo Profesional de Química de la Provincia de Buenos Aires, en el plazo de cinco días de su contratación.

Las empresas que infrinjan las obligaciones del presente artículo, serán pasibles de multas entre un mínimo de diez (10) y un máximo de cien (100) matrículas anuales, y clausura del establecimiento, ejecutables en la forma prevista en el artículo 47 de la presente ley.

ARTICULO 3: modificase el art. 21 de la ley 7020 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21 : La Asamblea del Consejo Profesional de Química Fijará anualmente el monto de la cuota semestral que deberán abonar los matriculados. Las deudas por matrículas podrán ser ejecutadas por el Consejo Directivo por el procedimiento del Cobro Ejecutivo, del Código Procesal Civil y Comercial, siendo título suficiente el "certificado de deuda" firmado por el presidente y el contador de la entidad firmado por Presidente y el Contador de la entidad.

ARTÍCULO 4º.- Incorporase el inc. c) al artículo 26 de la ley 7020 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 26: Son Organos directivos del Consejo Profesional de Química:

- a) La Asamblea
- b) El Consejo Directivo
- c) Tribunal de Disciplina.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 5º.- Modificase el art. 34 de la ley 7020 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34.- El Consejo Directivo será elegido por la Asamblea; sus miembros durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán bienalmente por mitades. En dicho cuerpo se hallarán representadas las líneas profesionales que se detallan en el artículo 2º, incisos a), b), c), d), e), f) y g), más uno de los mencionados en el Art. 2º inciso e), como así también uno en representación de los mencionados en el artículo 3º de la Ley.

ARTICULO 6º.- Modificase el art. 53 de la Ley 7020, e incorporase el art. 53 Bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 53.- La acción disciplinaria podrá ser promovida por el agraviado mediante denuncia concreta y con aporte de pruebas. En igual forma podrán hacerlo los matriculados o la autoridades administrativas provinciales. El Consejo Directivo dará traslado al Tribunal de Disciplina. *y no hay como el art. 53*

ARTICULO 53 Bis: Créase el "Tribunal de Disciplina" del "Consejo Profesional de Química de la Provincia de Buenos Aires". Este Tribunal estará integrado por seis (6) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos en la forma establecida en el artículo 34, y la duración y rotación en sus cargos coinciden con lo reglado para el Consejo Directivo. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones para integrar el Consejo Directivo y, además, diez (10) años de ejercicio profesional efectivo y continuo.

ARTÍCULO 7º.- Derogase el art. 54 de la Ley 7020 e incorporase el art. 54 Bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 54 Bis: .- Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte de éste Tribunal. Solo en caso de empate interno, decide el Presidente del Consejo Directivo.

El Organismo designará, al entrar en funciones un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Sus resoluciones se decidirán por simple mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente vale doble.

Para la recusación y excusación de los miembros del Tribunal se aplicarán las mismas causales que las establecidas para los Jueces en el Código de Procedimiento Penal.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



2020 010 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

ARTÍCULO 8º: Incorporase los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 relativos al procedimiento disciplinario: “DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO”, redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62.- Todos los plazos serán de diez días, y hábiles, salvo en los que expresamente se establezca otro plazo. El Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo resolverán en veinte días hábiles. La Asamblea en el acto.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones aplicadas por el “Tribunal de Disciplina” son apelables ante el “Consejo Directivo”. Deberá presentarse el recurso, ante el Tribunal de Disciplina, fundado y dentro del término.

ARTÍCULO 64.- La resolución que adopte el “Tribunal de Disciplina”, será apelable ante la primera Asamblea Ordinaria por escrito fundado, que deberá presentarse ante el “Consejo Directivo” para su inclusión en el orden del día de la Asamblea siguiente. Podrá interponerse queja fundada ante la Asamblea Ordinaria, por mesa de entradas del Consejo con 30 días de antelación a la publicación de la convocatoria a la realización de la Asamblea. El recurso será publicado en el Orden del Día, y en el curso del Acto Asambleario, el recurrente podrá alegar por espacio de treinta minutos, personalmente, pudiendo ser patrocinado. Para las sanciones expulsivas, se necesitarán los dos tercios de los presentes. Para el resto de los casos, mayoría simple. En caso de empate, el presidente tiene voto doble.

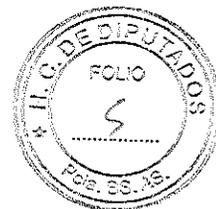
ARTÍCULO 65.- El proceso disciplinario se inicia por decisión del Consejo Directivo, de oficio o por denuncia; en éste último caso, el Consejo Directivo resolverá darle o no curso, por decisión irrecurrible.

ARTÍCULO 66.- Abierto el proceso disciplinario, se designa instructor, quien deberá instruir el proceso, pudiendo según su criterio, imputar, o aconsejar al Consejo Directivo el archivo de las actuaciones, no siendo vinculante su opinión, para dicho órgano.

ARTÍCULO 67.- La etapa de instrucción conllevará la sustanciación de pruebas, no pudiendo exceder de 3 meses, prorrogables en casos complejos, por resolución fundada del instructor, con comunicación al Consejo Directivo, que deberá ratificar o revocar la prórroga.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 68.- La imputación de cargos deberá circunscribir los hechos y la indicación de las normas infringidas; se correrá vista al sumariado, a los fines que concrete su descargo y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 69.- EL instructor resolverá sobre la pertinencia de las pruebas ofrecidas. Si rechazase las pruebas, el afectado podrá recurrir ante el Consejo Directivo, por escrito fundado presentado directamente ante el Superior, que deberá resolver en el plazo, por resolución irrecurrible.

ARTÍCULO 70.- El plazo ordinario de pruebas no podrá exceder de 45 días.

ARTÍCULO 71.- Sustanciadas las pruebas, o vencido el plazo del artículo anterior, el instructor pondrá los autos para alegar, sin necesidad de notificación fehaciente; presentados los alegatos o vencido el plazo, los autos quedarán en estado de resolver, decretándose por el instructor y pasando las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 72.- La resolución del Tribunal de Disciplina será apelable ante la Asamblea Ordinaria según lo establecido en el Art. 56.

ARTÍCULO 73.- Se ratifican a sus efectos los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley 7020

ARTICULO 9: Incorporase el art. 74 de la ley 7020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

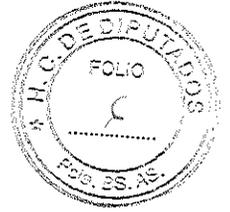
ARTICULO 74: Organización Mutualista: El Régimen instituido por la Ley 7020 y sus modificatorias no impide el funcionamiento de cualquier organización de carácter mutualista, en cuanto contemple situaciones similares a las previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 67.- Comuníquese al poder ejecutivo.

QUINTEROS HECTOR ANDRE
Dip. Bloque FPV.P.J
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

El proyecto de ley, se halla orientado a otorgar las herramientas necesarias para el cabal cumplimiento del mandato conferido por el Gobierno Provincial al Consejo Profesional de Química con la Ley 7020, haciéndolo responsable del control de las actividades relacionadas con la Química tanto de las empresas como de los profesionales y técnicos de la actividad química, siendo que el avance industrial, tecnológico y científico, pone en riesgo a la población y al medio ambiente, cada vez que se utiliza un producto químico, debiendo evaluarse su uso, reacciones y a los responsables de la utilización y ejecución de tales reacciones; ello en concordancia con lo dispuesto en la "Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible" 2015, que tuvo lugar del 25 al 27 de setiembre en la sede de la "ONU", New York, en el cual los estados miembros aprobaron la nueva agenda global de desarrollo sustentable conformada por 17 Objetivos y 169 metas que deberán ser cumplidos al año 2030; la química es protagonista esencial de los objetivos, pues no solo la actividad industrial sino el abastecimiento de agua potable en las grandes ciudades, involucra procesos complejos que requieren las previsiones necesarias en su captación, para evitar su contaminación; ello es pos del desarrollo sostenible y el compromiso asumido por los Estados para erradicar el hambre y lograr garantizar una vida sana asegurando entre otros objetivos; el acceso al agua.

Es por ello que la original Ley 7020, si bien no ha perdido sentido en lo medular de su concepción, ni en su letra, ni en su espíritu, debe adecuarse a los tiempos actuales y en ese sentido es preciso otorgarle al ente público no estatal delegatario del poder de policía, instrumentos actualizados, debiendo incluir títulos que en su creación no existían y modificar algunos artículos para otorgarle nuevas herramientas para poder ejercer el poder delegado del estado, y cuidar de ese modo a la población y al ecosistema. Además de ello, la protección de los buenos profesionales y de las buenas industrias, contra las que utilizan mano de obra ineficiente o para ahorrar costos, ponen en riesgo a los preindicados bienes jurídicos.

En ese sentido, se cambiaron varios puntos de la Ley 7020, los cuales forman parte del "antecedente" del proyecto, y que sintéticamente exponemos en éste mensaje de elevación.

En el artículo 2º, corregimos la secuencia de los incisos, porque antes uno de ellos solo indicaba la derogación de la regulación de tal, por efecto de otras Leyes (8271 y 9674). Hicimos más genéricas las referencias a los títulos, para adecuarlos a la evolución de las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



carreras y designaciones de los distintos títulos; es decir, una ley más evolutiva. También excluimos la casuística que hacía referencia la ley anterior, hacia las “universidades nacionales”, de modo de incluir algunas provinciales existentes, y poder así abarcar mayores enclaves universitarios, actuales o futuros. Se incluyen las “tecnicaturas”, para dejar de lado el resabio de la ley anterior, demasiado selectiva.

Además, como el Consejo Profesional de Química de la Provincia de Buenos Aires, desde siempre viene matriculando a los Profesionales en Seguridad e higiene en el Trabajo, entre otros títulos universitarios con nombres de fantasía creados en las últimas décadas se los incluyó expresamente.

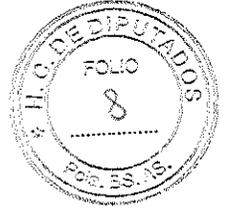
Con relación al artículo 8º ampliatorio del 7º ya existente, lo consideramos esencial a los fines de dotar al Consejo de Química de herramientas básicas que le permitan operar en el desarrollo real y efectivo del poder de policía. Es que si no se le confiere cierto poder [a ello nos referimos con “herramientas”] al Consejo, el “poder de policía” es fácilmente burlado por los sujetos y empresas irregulares. En esa inteligencia, se autoriza a los “inspectores” del Consejo, a verificar las empresas (*lato sensu*) y en caso de negarse el acceso o información relativa a la actividad o al personal químico, requerir del juez competente una orden de registro que se debe expedir en un plazo breve, con el objeto que el contralor no se vea frustrado. La “orden de registro” contiene las facultades de allanar el domicilio, siempre con el debido contralor y *juris dictio*, de los jueces.

También se obliga a las empresas a comunicar la contratación de químicos, como asimismo a contar con personal matriculado –como corresponde en todo orden civilizado y regular– y se establecen sanciones a los autores de actos violatorios de la ley, consistentes en “clausuras” y “multas”, dotándose de ese modo al Consejo de la antedicha “herramienta”, porque sin sanción y juez administrativo apto –es apto si posee poder sancionatorio, como lo establece la inveterada doctrina de la sanción ejemplificadora y la específica: esto es el doble efecto de la sanción [que al ser sancionado, o pasible de sanción uno, esa posibilidad constriña al “otro” a cumplir con la ley] –. Se jerarquiza entonces la verdadera posición del ente público que si bien es no estatal, es el destinatario delegado del poder de policía y si no se le confiere el poder, no existe poder “de policía”.

Debido a que se creó el “Tribunal de Disciplina” y se estableció un procedimiento, se dotó entonces de jerarquía al Consejo Profesional, separando las funciones directivas y su órgano, de las disciplinarias, en un órgano específico e imparcial. Por ello se agregó el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



nuevo órgano en la redacción del artículo 26, incluyendo al Tribunal de Disciplina en el inciso c).

Se adecuó el artículo 34, a las modificaciones del artículo 2, a los fines de una correcta técnica legislativa; y se elimina la obligatoriedad del voto.

El artículo 34 se adecuó a la incorporación de profesionales, como es lógico.

A partir del artículo 53, se crea el Tribunal de Disciplina, y se establece **todo un procedimiento**, muy cuidadoso de los derechos de defensa, del *due process of law* (17, 18, Constitución Nacional), al nivel de los modernos códigos procesales, teniendo en cuenta la naturaleza penal – administrativa del proceso disciplinario, estableciendo como alzada del Tribunal, a la Asamblea, democratizando la vieja ley, dividiendo la potestad ejecutivo (Comisión Directiva), de la de Juzgamiento, del Tribunal de Disciplina.-

El Art. 74 contempla la coexistencia de la organización mutualista en beneficios de los colegiados, en concordancia con el espíritu de la presente Ley.

Por todo lo expuesto, solicito a las Señoras y Señores Diputados la aprobación del presente Proyecto de Ley.


QUINTEROS HECTOR ANDRES
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.